

Monterrey, Nuevo León, a 28-veintiocho de mayo de 2009–dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente número 011/2009, formado con motivo del procedimiento de inconformidad interpuesto por la **C. BRIZEIDA ROBLES GARCÍA** en contra de la **COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**; y,

#### **RESULTANDO:**

**I.-** Que en fecha 11-once de marzo de 2009-dos mil nueve, la **C. BRIZEIDA ROBLES GARCÍA**, presentó escrito dirigido a la **COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, mediante el cual le solicitó lo siguiente:

*“...Haciendo uso del ARTICULO 8º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León sobre el derecho de petición. Me dispongo a solicitar con respeto, mediante este escrito la video conferencia con audio y sonido, que se llevo acabo para esta institución por el Dr. Oscar Puccinelli el día 25 de septiembre en la “Semana de Transparencia”, para fines académicos en la Facultad de Derecho y Criminología, de la UANL...”*

**II.-** Que según consta dentro de los autos que integran el expediente en estudio, el sujeto obligado en fecha 13-trece de marzo de 2009-dos mil nueve, dio respuesta a la peticionaria dentro del término previsto en el artículo 116, primer párrafo de la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, en la que señaló medularmente lo siguiente:

*“...Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los diversos 1º, 2, 3, 4, 7, 116, 119 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, y al ser lo solicitado por usted información de carácter público, se pone a su disposición en el recinto oficial de esta Comisión, sito Avenida Constitución número 1465-1 poniente, Monterrey, Nuevo León, en horario de oficina de las 9:00 a.m. a las 18:00 p.m., copia de la conferencia mencionada en el párrafo anterior, para lo cual la interesada previamente deberá hacer llegar a este organismo un Dispositivo Visual Digital (DVD), para el efecto de llevar a cabo la reproducción requerida, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del acuerdo único de fecha 12 de enero del año en curso, emitido por esta autoridad y publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de enero de 2009....”*

También se desprende del presente sumario, que en fecha 24-veinticuatro de marzo del año en curso, la **C. BRIZEIDA ROBLES GARCÍA** compareció ante el sujeto obligado y manifestó lo siguiente:

*“...una vez que hice entrega del disco en formato de dispositivo visual digital*

“DVD” que se me requirió en la respuesta a mi solicitud, para llevar a cabo la reproducción de la información petitionada, manifiesto que en este acto recibo de entera conformidad el disco en el formato precitado, el cual contiene la conferencia abierta al público impartida por el C. Oscar Puccinelli en las instalaciones de esta Comisión...”

**III.-** Que en fecha 03-tres de abril del año en curso, se recibió en esta Comisión procedimiento de inconformidad interpuesto por la **C. BRIZEIDA ROBLES GARCÍA**, en contra del **COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO NUEVO LEÓN**, presentando las argumentaciones lógico-jurídicas que consideró adecuadas y apropiadas al presente caso, las cuales para un mejor entendimiento de lo que más adelante se expondrá, se transcriben en su parte considerativa:

*“...Que de conformidad con lo establecido por los artículos 6º, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y los diversos 1, 2, 3, 6, 87, 104, 124, 125, 126, 128 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Comisión a promover procedimiento de inconformidad, al tenor de lo siguiente:..A fin de cumplir con el artículo 129 de la Ley de la materia, se hacen los señalamientos sucesivos...El día 11 de Marzo del presente año, se hizo una solicitud pidiendo la “Videoconferencia del Dr. Oscar Puccinelli con audio” llevada a cabo el día 25 de Septiembre del 2004 para la CAIP, se pone el sello de recibido, a lo cual el día 20 de Marzo se me notifica por medio de una llamada telefónica que ya estaba en la tabla de avisos publicada la hoja de contestación para así poder recibir lo solicitado, el día 24 de marzo se acude a recoger el material, llevando el disco de canje para entregar la conferencia grabada por esta instancia, firmando la hoja con los datos personales y claves de la credencial de lector para así quedar concretado donde se recibió la información. Al día posterior de la entrega haciendo uso del disco proporcionado por la institución, se detecta una anomalía ya que el disco estaba imposibilitado de leer ya que estaba dañado y no podía ser legible ni con computadora ni con reproductor de DVD...Por lo tanto se considera que al ustedes no verificar el buen funcionamiento de su material, ha sido negado el acceso a la información que se solicito... A lo cual se hace uso de este recurso, adjuntando el disco como evidencia, por lo que les pido que se me sea notificado por medio de correo electrónico la información recibida para esperar la pronta contestación de su parte y quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto...”*

La peticionaria se sirvió anexar a su procedimiento de inconformidad, lo siguiente:

1.- Un dispositivo visual digital (DVD).

**IV.-** Que el día 03-tres de abril de 2009-dos mil nueve, el Comisionado Presidente de esta Comisión turnó el presente asunto al Comisionado vocal, Rodrigo Plancarte de la Garza, para el efecto de ser el ponente del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 130, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

V.- Que por auto de fecha 13-trece de abril de 2009-dos mil nueve, previo a su admisión, se requirió a la promovente, para que dentro del término legal concedido en el proveído de mérito, indicara si existía o no un tercero interesado en la actual contienda, señalara el sujeto obligado ante quien presentó su solicitud y para que allegara los documentos con los que acreditara la existencia de la solicitud de información y la respuesta recaída a la misma, asignándole al presente asunto el número de expediente **011/2009**; en tal virtud, en fecha 13-trece de abril del año en curso, se le notificó mediante instructivo, por lo que el día 20-veinte del mes y año referidos, la C. Brizeida Robles García compareció al expediente en el que se actúa, manifestando la no existencia de un tercero interesado, que presentó su solicitud ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, anexando la solicitud de información que le fue requerida, y refiriendo la imposibilidad de allegar la respuesta recaída a dicha solicitud.

Ahora bien, por auto de fecha 21-veintiuno de abril de 2009-dos mil nueve, el Comisionado Ponente acordó la admisión del procedimiento de inconformidad interpuesto por la peticionaria, en contra de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado Nuevo León, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 130, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

VI.- Que en fecha 24-veinticuatro de abril de 2009-dos mil nueve, mediante oficio número DAJ/045/2009, se notificó a la **COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, del procedimiento de inconformidad promovido en su contra, otorgándole un plazo de 05-cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos la notificación, para que ofreciera su contestación y aportara las pruebas pertinentes, dando cumplimiento al artículo 130, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

VII.- Que el 30-treinta de abril de 2009-dos mil nueve, compareció ante esta Comisión, el C. Guillermo Carlos Mijares Torres, en su carácter de Comisionado Presidente y Representante Legal de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, sujeto señalado como responsable dentro del presente procedimiento, a fin de rendir su contestación en los siguientes términos:

*“...En fecha 11-once de marzo del año en curso, mi representada recibió un escrito signado por la C. BRIZEIDA ROBLES GARCÍA, mediante el cual hizo la siguiente solicitud: “...Haciendo uso del ARTÍCULO 8º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León sobre el derecho de petición. Me dispongo a solicitar con respeto, mediante este escrito la video conferencia con audio y sonido, que*

se llevo acabo(sic) para esta institución por el Dr. Oscar Puccinelli el día 25 de septiembre en la "Semana de Transparencia", para fines académicos en la Facultad de Derecho y Criminología, de la UANL...". A dicha solicitud mi representada le asignó el número SI/004/2009....Dado lo anterior y a pesar de que la C. BRIZEIDA ROBLES GARCÍA hizo uso del derecho de petición y no del derecho de acceso a la información que se señala en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, mi representada en fecha 13-trece de marzo de 2009-dos mil nueve, respondió dentro del termino de 10-diez días que señala el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, al pronunciar el siguiente acuerdo que me permito transcribir a continuación: ...**"BRIZEIDA ROBLES GARCÍA. ...P R E S E N T E.-** ...En relación a su solicitud de información recibida en la oficialía de partes de esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, el día 11 de marzo del año en curso, a las 13:15 horas p.m., en la que solicita: "...Me dispongo a solicitar con respeto, mediante este escrito la videoconferencia con audio y sonido, que se llevo acabo(sic) para esta institución por el Dr. Oscar Puccinelli el día 25 de septiembre en la "Semana de Transparencia", para fines académicos en la Facultad de Derecho y Criminología, de la UANL..."; al respecto, con fundamento en el artículo 43, fracción XIV del Reglamento Interior de este órgano autónomo publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 20 de agosto de 2008, el cual establece: "Artículo 43.- Son atribuciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos: ... XIV. Dar trámite hasta su conclusión a las solicitudes de acceso a la información y de datos que reciba la Comisión, en los términos de la Ley...", me permito exponer lo siguiente: ...Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los diversos 1º, 2, 3, 4, 7, 116, 119 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, y al ser lo solicitado por usted información de carácter público, se pone a su disposición en el recinto oficial de esta Comisión, sito Avenida Constitución número 1465-1 poniente, Monterrey, Nuevo León, en horario de oficina de las 9:00 a.m. a las 18:00 p.m., copia de la conferencia mencionada en el párrafo anterior, para lo cual la interesada previamente deberá hacer llegar a este organismo un Dispositivo Visual Digital (DVD), para el efecto de llevar a cabo la reproducción requerida, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del acuerdo único de fecha 12 de enero del año en curso, emitido por esta autoridad y publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de enero de 2009. ...A manera de ilustración, es importante transcribir lo que al respecto señala el acuerdo precitado en su punto único, el cual literalmente dispone: ...(se transcribe). ...Asimismo, con fundamento en el artículo 116, tercer párrafo, de la Ley que nos rige, notifíquese por tabla de avisos el contenido del presente proveído a la requirente, para los efectos legales a que haya lugar. Regístrese la presente solicitud de información en el libro correspondiente bajo el número ascendente de expediente **SI/004/2009.**" ....Del acuerdo antes transcrito se aprecia que mi representada puso a disposición de la promovente, la copia de la conferencia referida en párrafos anteriores, previa entrega del dispositivo visual digital (DVD) para el efecto de llevar a cabo la reproducción requerida. ...En el caso que nos ocupa, la peticionaria señala que: "El día 11 de Marzo del presente año, se hizo una solicitud pidiendo la "Videoconferencia del Dr. Oscar Puccinelli con audio" llevada a cabo el 25 de Septiembre del 2004 para la CAIP, se pone el sello de recibido, a lo cual el día 20 de Marzo se me notifica por medio de una llamada telefónica que ya estaba en la tabla de avisos publicada la hoja de contestación para así poder recibir lo solicitado, el día 24 de Marzo se acude a recoger el material, llevando el disco de canje para entregar la conferencia grabada por esta instancia, firmando la hoja con los datos personales y clave de la credencial de lector(sic) para así quedar concretado donde se

*recibió la información. Al día posterior de la entrega haciendo uso del disco proporcionado por la institución, se detecta una anomalía, ya que el disco estaba imposibilitado de leer ya que estaba dañado y no podía ser legible ni con computadora ni con reproductor de DVD. ...Por lo tanto se considera que al ustedes no verificar el buen funcionamiento de su material, ha sido negado el acceso a la información que solicito". ...Ahora bien, del expediente número SI/004/2009, recaído a la solicitud de información hecha por la C. BRIZEIDA ROBLES GARCÍA, se desprende la comparecencia de la citada ciudadana ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, en fecha 24-veinticuatro de marzo del año en curso, y de la que se aprecia que mi representada puso a su disposición la información en el formato que solicitó además de que ella manifestó que en dicho acto recibía de entera conformidad el disco en el formato "DVD" (dispositivo visual digital); a efecto de acreditar lo anterior, me permito acompañar al presente escrito copia de la citada comparecencia. ...En ese orden de ideas, tenemos que resulta falso lo manifestado por la peticionaria, en el sentido de que al no haberse podido leer el disco que le fue proporcionado y no haberlo verificado mi representada, según ella, se considera que ha sido negada la información, pues como ya se dijo, en la comparecencia de fecha 24-veinticuatro de marzo del 2009-dos mil nueve, se puso a su disposición dicha información y por lo tanto nunca le fue negada; además, ella manifestó que lo recibía a su entera conformidad, siendo nulo lo que alega en el sentido de que al día siguiente de la entrega del dispositivo visual digital, no lo pudo leer por que estaba dañado y no legible, pues son simples declaraciones unilaterales, las cuales sustenta en hechos que únicamente le conciernen a ella, mismas que en caso de que se llegaran a estimar fundadas, se estaría dejando en un estado de indefensión a mi representada, ya que, por citar un ejemplo, pueda darse el caso que la actora no cuente con los elementos necesarios para reproducir el dispositivo visual digital que se le puso a su disposición o que ella le haya dado un mal trato al mismo y lo haya dañado, y pretenda excusarse buscando culpar a mi representada de algo que no le corresponde. ...En conclusión, señor Comisionado ponente del presente asunto, no debemos perder de vista que la C. BRIZEIDA ROBLES GARCÍA en fecha 24-veinticuatro de marzo del 2009-dos mil nueve, recibió, en su entera conformidad la información puesta a su disposición y por tal motivo no le fue negada como ella lo sostiene, existiendo constancia legal que así lo acredita; se debe destacar, que del 24-veinticuatro de marzo del año en curso, fecha en que se le entregó a la peticionaria la información, al 03-tres de abril del presente año, transcurrieron 07-siete días hábiles en los que, o bien pudo la peticionaria acudir ante mi representada, mostrando su buena fe, a solicitar con motivo del supuesto daño del dispositivo visual digital que se le proporcionó, un cambio del mismo, a lo cual mi representada nunca ha estado negada, o bien pudo la promovente en ese lapso de tiempo, dañar el citado dispositivo visual digital y así inconformarse. ...Por todo lo anterior y en términos de lo que establece la fracción II del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, solicito se confirme la respuesta dada por mi representada a la C. BRIZEIDA ROBLES GARCÍA..."*

El sujeto obligado allegó a su contestación la siguiente documentación:

1.- Copia certificada del acuerdo de fecha 13-trece de marzo de 2009-dos mil nueve, y de la comparecencia de fecha 24-veinticuatro del mismo mes y año, donde la autoridad responsable proporcionó a la particular la información que solicitó.

Posteriormente, mediante auto de fecha 06-seis de mayo del 2009-dos

mil nueve, esta Comisión ordenó dar vista a la particular de la contestación de mérito, para que dentro del plazo de 05-cinco días hábiles contados a partir de aquél, al en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, presentara las pruebas de su intención, y alegara lo que a su derecho conviniera, lo que se le notificó en fecha 08-ocho de mayo del año en curso; siendo hasta el día 15-quince del mes y año referidos cuando la promovente presentó ante este órgano colegiado el escrito en el que hizo valer lo que estimó pertinente, y posteriormente en fecha 21-veintiuno de mayo de 2009-do mil nueve, esta Comisión tuvo a bien calificar los medios de prueba ofrecidos por las partes; por lo que posteriormente declaró cerrada la instrucción y ordenó poner el presente procedimiento en estado de resolución.

**VIII.-** Atendiendo el escrito de inconformidad interpuesto por la particular, la contestación rendida por el sujeto obligado, y cuanto más consta en autos; de conformidad con lo establecido por los artículos 87, 92 primer párrafo, 93, segundo párrafo, 132 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, aplicable en cuanto al funcionamiento y operación de esta Comisión, se somete el proyecto de resolución a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan; y,

#### CONSIDERANDO:

**Primero:** Esta Comisión, es competente para conocer sobre el presente procedimiento de inconformidad, en términos de lo preceptuado por el artículo 6, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 87, 92 primer párrafo, 93 segundo párrafo y 104, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 19-diecinueve de julio del 2008-dos mil ocho.

**Segundo:** Primeramente antes de entrar al estudio de la inconformidad planteada por la parte actora, es imperante atender lo dispuesto en los artículos 87, 92, 101 y 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, los cuales en la parte que nos interesa establecen lo siguiente:

*“Artículo 87.- La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información es un órgano constitucionalmente autónomo, especializado e **imparcial**, con personalidad jurídica, y patrimonio propio, con autonomía presupuestaria, operativa, de decisión y de gestión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, la protección de datos y resolver sobre los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información pública y de datos personales.” [énfasis añadido]*

*“Artículo 92.- La Comisión estará integrada por cuatro Comisionados, tres de los cuales serán Propietarios que en Pleno serán el Órgano Supremo de la misma, y un Supernumerario que suplirá las ausencias de aquellos. Los tres Comisionados Propietarios elegirán a su Presidente, los dos restantes tendrán el carácter de Vocales, y durante su desempeño no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.*

*En los casos de conflicto de intereses que obligue a abstenerse, o bien en la ausencia temporal, impedimento legal ó suspensión de un Comisionado Propietario, el Supernumerario lo suplirá temporalmente. A falta definitiva de alguno de los Comisionados Propietarios, éste será sustituido en forma definitiva por el Comisionado Supernumerario quien pasará a ser Propietario, previa la ratificación que realice el Congreso del Estado.*

*El Comisionado Supernumerario podrá asistir con voz pero sin voto a todas las sesiones. Cuando supla la falta de algún Propietario gozará de voz y voto.*

*Para todos los efectos legales, los Comisionados serán considerados servidores públicos, con las prerrogativas y responsabilidades que la Constitución Política del Estado de Nuevo León y demás Leyes les señalen.” [énfasis añadido]*

*“Artículo 101.- Los Comisionados deberán excusarse de conocer los procedimientos de inconformidad o del recurso de reconsideración cuando exista alguna causal de impedimento para conocer de un asunto de su competencia. Las partes podrán recusar con causa a un Comisionado o servidor público de la Comisión. Corresponderá al Pleno calificar la procedencia de la excusa o la recusación.*

*I.- Tengan interés personal y directo en los procedimientos que contempla la presente Ley;*

*II.- Ser cónyuge o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado, o por afinidad o civil hasta el segundo grado, o con terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, con socios o sociedades de las que el servidor público con las personas antes referidas formen o hayan formado parte;*

*III.- Tengan amistad estrecha o animadversión con alguna de las partes, de sus abogados patronos o de sus representantes;*

*IV.- Hayan sido representante legal o apoderado de cualquiera de las partes de los procedimientos contemplados en la presente Ley;*

*V.- Tengan interés en los procedimientos su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo; y*

*VI.- Se encuentren en alguna situación análoga que pueda afectar su imparcialidad.” [énfasis añadido]*

*“Artículo 104.- El Pleno tendrá las siguientes atribuciones:*

*I.- En materia de acceso a la información pública:*

- a) Conocer y resolver los recursos que interpongan los  
peticionarios, respecto de las respuestas emitidas por los sujetos  
obligados;

(...)” [énfasis añadido]

De los anteriores numerales, se colige que la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, es un órgano **imparcial** encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; que está integrada por cuatro Comisionados, tres de los cuales son Propietarios que en Pleno serán el Órgano Supremo de la misma, y **un Supernumerario que suplirá** las ausencias de aquellos; que en los casos en los que exista algún conflicto de intereses, los comisionados deben abstenerse de conocer los procedimientos de inconformidad y **que el Pleno de la Comisión, tiene como atribución el conocer y resolver los recursos** que interpongan los peticionarios.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la inconformidad en estudio fue planteada por la C. Brizeida Robles García en contra de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, quien debe ser representada por su Comisionado Presidente, según lo dispone el artículo 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, que en este caso funge como tal, el Licenciado Guillermo Carlos Mijares Torres; **en aras de garantizar la debida imparcialidad** que debe imperar al momento de resolver el presente asunto, y en virtud de actualizarse el supuesto normativo concerniente a la existencia de una causal de impedimento por parte de dicho servidor público, de conformidad con lo establecido en el artículo 101, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, el Licenciado Guillermo Carlos Mijares Torres, **se deberá abstener de conocer y resolver como Comisionado Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el caso que nos ocupa.**

**Tercero:** En el actual considerando por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el presente procedimiento, lo aleguen o no, se analizará si en este caso particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León;

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

“No. Registro: 912,948  
Jurisprudencia  
Materia(s): Civil

Sexta Época  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Apéndice 2000  
Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN  
Tesis: 6  
Página: 9

**ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.-** La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.

Sexta Época: Amparo civil directo 5587/51.-Dean Eaton Mary y coag.-4 de febrero de 1953.-Unanimidad de cuatro votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo civil directo 1944/54.-Lozano Salvador.-2 de agosto de 1954.-Cinco votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Amparo directo 5150/54.-Miguel Hernández Ramírez.-9 de febrero de 1956.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gilberto Valenzuela. Amparo directo 5093/56.-Ángela Carreón de Torres.-24 de junio de 1957.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Amparo directo 2753/60.-Jaime Manuel Álvarez del Castillo.-3 de julio de 1961.-Cinco votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 6, Tercera Sala, tesis 6.”

En ese orden de ideas, del escrito de contestación rendido por el sujeto obligado señalado como responsable, no se desprende que haya hecho valer alguna causal de improcedencia dentro del presente sumario; por su parte, esta Comisión, tampoco advierte la actualización de las causales de improcedencia señaladas en la Ley de la materia; en tal virtud, esta Comisión se avocará al estudio del fondo del mismo.

**Cuarto:** Del análisis del escrito de solicitud de información presentado por la peticionaria ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, en fecha 11-once de marzo de 2009-dos mil nueve, se desprende que en él solicitó lo siguiente:

*“...Haciendo uso del ARTICULO 8º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León sobre el derecho de petición. Me dispongo a solicitar con respeto, mediante este escrito la video conferencia con audio y sonido, que se llevo acabo para esta institución por el Dr. Oscar Puccinelli el día 25 de septiembre en la “Semana de Transparencia”, para fines académicos en la Facultad de Derecho y Criminología, de la UANL....”*

La autoridad señalada como responsable, según obra en autos, respondió la solicitud de información señalándole a la particular que ponía a su disposición la información solicitada en el recinto oficial de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León; posteriormente en fecha 24-veinticuatro de marzo de 2009-dos mil nueve, le hizo entrega de la referida información.

Inconforme con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la peticionaria solicitó la intervención de esta Comisión a fin de que le sea proporcionada la información que requirió en su escrito inicial de solicitud.

Una vez que se notificó a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Nuevo León, del procedimiento de inconformidad promovido en su contra, ésta al momento de rendir su respectiva contestación a través de su representante legal, primordialmente expuso que a pesar de que la C. BRIZEIDA ROBLES GARCÍA **hizo uso del derecho de petición y no del derecho de acceso a la información** que se señala en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en fecha 13-trece de marzo de 2009-dos mil nueve, se respondió la solicitud de información dentro del término de 10-diez días que señala el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado; que de dicho acuerdo se aprecia que se puso a disposición de la promovente, la copia de la información solicitada, previa entrega del dispositivo visual digital (DVD) para el efecto de llevar a cabo la reproducción requerida.

Asimismo manifestó el sujeto obligado, que del expediente número SI/004/2009, recaído a la solicitud de información hecha por la C. BRIZEIDA ROBLES GARCÍA, se desprende la comparecencia de la citada ciudadana ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, en fecha 24-veinticuatro de marzo del año en curso, y de la que se aprecia que su representada entregó a la peticionaria la información que puso a su disposición en el formato que solicitó, además de que ella manifestó que en dicho acto recibía de entera conformidad el disco en el formato "DVD" (dispositivo visual digital) el cual contenía la conferencia abierta al público impartida por el C. Oscar Puccinelli en las instalaciones de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del estado de Nuevo León, y que, a efecto de acreditar lo anterior, acompañaba a dicho escrito copia de la citada comparecencia.

Que en ese orden de ideas, alude el sujeto obligado que resulta falso lo manifestado por la peticionaria, en el sentido de que al no haberse podido leer el disco que le fue proporcionado y no haber sido verificado por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, su representada, según ella, se considera que ha sido negada la información, ya que en la comparecencia de fecha 24-veinticuatro de marzo del 2009-dos mil nueve, se puso a su disposición dicha información y por lo tanto nunca le fue negada; que además, ella manifestó que lo recibía a su entera conformidad, por lo que es nulo lo que alega en el sentido de que al día siguiente de la entrega del dispositivo visual digital,

no lo pudo leer porque estaba dañado y no legible, ya que son simples declaraciones unilaterales, las cuales sustentan en hechos que únicamente le conciernen a ella, mismas que en caso de que se llegaran a estimar fundadas, se estaría dejando en un estado de indefensión al sujeto obligado, ya que, por citar un ejemplo, pudiera darse el caso que la actora no cuente con los elementos necesarios para reproducir el dispositivo visual digital que se le puso a su disposición o que ella le haya dado un mal trato al mismo y lo haya dañado, y pretenda excusarse buscando culpar a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, de algo que no le corresponde.

Que en conclusión, reitera la demandada, no se debe perder de vista que la C. BRIZEIDA ROBLES GARCÍA en fecha 24-veinticuatro de marzo del 2009-dos mil nueve, recibió, en su entera conformidad la información puesta a su disposición y por tal motivo no le fue negada como ella lo sostiene, existiendo constancia legal que así lo acredita; que se debe destacar, que del 24-veinticuatro de marzo del año en curso, fecha en que se le entregó a la peticionaria la información, al 03-tres de abril del presente año, fecha en que presentó su inconformidad, transcurrieron 07-siete días hábiles en los que, o bien pudo la peticionaria acudir ante el sujeto obligado, mostrando su buena fe, a solicitar con motivo del supuesto daño del dispositivo visual digital que se le proporcionó, un cambio del mismo, a lo cual el sujeto obligado nunca ha estado negado, o bien pudo la promovente en ese lapso de tiempo, dañar el citado dispositivo visual digital y así inconformarse.

Por lo tanto, el estudio de la presente resolución se avocará a determinar si se confirma, revoca o modifica la resolución del sujeto obligado, y en su caso, la procedencia de la entrega de acuerdo a su naturaleza.

**Quinto:** Esta Comisión estima conveniente realizar el estudio y análisis de la presente inconformidad, por lo que al tenor de lo anterior, es de observarse lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, la peticionaria, al interponer su inconformidad establece en términos generales que detectó una anomalía en el disco que contiene la información proporcionada, misma que le impidió su lectura, y con lo cual, según su dicho, al no haberse detectado por el sujeto obligado, le ha sido **negado el acceso a la información que solicitó.**

El Artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, establece lo siguiente:

*“Artículo 119.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentre, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. En la medida de lo posible, la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.*

*El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.*

*En el caso de que la información ya esté disponible en Internet el sujeto obligado se lo hará saber al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y alternativamente podrá proporcionarle una impresión de la misma.*

*En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.” [énfasis añadido].*

El espíritu de dicho numeral, determina a partir de cuándo se tiene por cumplida la obligación de dar acceso a la información pública, lo cual, en sentido estricto es **cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentre, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas.**

En el presente caso, tenemos que la peticionaria solicitó lo siguiente:

*“...Haciendo uso del ARTICULO 8º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León sobre el derecho de petición. Me dispongo a solicitar con respeto, mediante este escrito la video conferencia con audio y sonido, que se llevo acabo para esta institución por el Dr. Oscar Puccinelli el día 25 de septiembre en la “Semana de Transparencia”, para fines académicos en la Facultad de Derecho y Criminología, de la UANL....”*

Al analizar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, tenemos que señala:

*“...Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los diversos 1º, 2, 3, 4, 7, 116, 119 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, y al ser lo solicitado por usted información de carácter público, se pone a su disposición en el recinto oficial de esta Comisión, sito Avenida Constitución número 1465-1 poniente, Monterrey, Nuevo León, en horario de oficina de las 9:00 a.m. a las 18:00 p.m., copia de la conferencia mencionada en el párrafo anterior, para lo cual la interesada previamente deberá hacer llegar a este organismo un Dispositivo Visual Digital (DVD), para el efecto de llevar a cabo la reproducción requerida, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del acuerdo único de fecha 12 de enero del año en curso, emitido por esta autoridad y publicado en*

el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de enero de 2009....”

Lo anteriormente expuesto permite determinar que ante la solicitud de acceso a la información hecha por la C. BRIZEIDA ROBLES GARCÍA, relativa a la copia de una video conferencia que se llevó a cabo en la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, impartida por el Dr. Oscar Puccinelli, el día 25-veinticinco de septiembre de 2004-dos mil cuatro, en la “SEMANA DE TRANSPARENCIA”, el sujeto obligado puso a disposición de la peticionaria dicha información en su recinto oficial en horario de oficina de las 9:00 a.m. a las 18:00 p.m., para lo cual la interesada previamente debía hacerle llegar un Dispositivo Visual Digital (DVD), para el efecto de llevar a cabo la reproducción requerida; lo anterior se corrobora con la documental pública allegada por el sujeto obligado que hizo consistir en la copia certificada del acuerdo de fecha 13-trece de marzo del año en curso, a la cual se le confiere valor probatorio pleno, a la luz de lo que establece el artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia por así disponerlo esta última en su artículo 138.

Por otra parte, en el procedimiento en que se actúa, se advierte que el sujeto obligado allegó como prueba la copia certificada de la comparecencia de la C. BRIZEIDA ROBLES GARCÍA ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, en fecha 24-veinticuatro de marzo del año en curso, dentro del expediente número SI/004/2009, recaído a la solicitud de información; documental a la cual este organismo autónomo que resuelve, le confiere valor probatorio pleno, a la luz de lo que establece el artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia por así disponerlo esta última en su artículo 138, y con la que se acredita que la información solicitada fue entregada a la peticionaria, pues en la referida comparecencia, se aprecia que ésta última manifestó en dicho acto que recibía de entera conformidad el Dispositivo Visual Digital que contenía la conferencia abierta al público impartida por el C. Oscar Puccinelli.

Ahora bien, al recapitular lo antes expuesto, tenemos que si en el presente caso la información fue entregada a la C. BRIZEIDA ROBLES GARCÍA, en fecha 24-veinticuatro de marzo del año en curso, y en términos generales ella manifestó que en dicho acto recibía de entera conformidad la información solicitada, es evidente que a la luz de lo que señala el artículo 119, el sujeto obligado cumplió con su obligación de dar acceso a la información.

A mayor abundamiento, también hace prueba plena la confesión

expresa que ofrece el sujeto obligado, en el sentido de que la C. BRIZEIDA ROBLES GARCÍA, declara en su escrito inicial de inconformidad, que “...el día 24 de Marzo se acude a recoger el material, llevando el disco de canje para entregar la conferencia grabada por esta instancia, firmando la hoja con los datos personales y clave de la credencial de lector(sic) para así quedar concretado donde se recibió la información. Al día posterior de la entrega haciendo uso del disco...”; lo anterior, en términos de lo que establece el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 138, hace prueba plena dentro del presente procedimiento.

Lo antes expuesto nos permite reafirmar la postura defensiva expuesta por el sujeto obligado que hizo consistir en la existencia de una falta de acción y carencia de derecho de la C. BRIZEIDA ROBLES GARCÍA, ya que en el presente caso jamás le fue negada la información, pues la misma fue puesta a su disposición y ella la recibió bajo su entera conformidad; aunado a lo anterior, es pertinente hacer notar que de los antecedentes que obran en el expediente integrado con motivo del procedimiento de inconformidad que se resuelve, se advierte que con la única prueba que le fue admitida a la peticionaria mediante auto de fecha 21-veintiuno de mayo de 2009-dos mil nueve, es decir la documental pública que hizo consistir en la copia simple del escrito de solicitud de información, misma que esta Comisión estudia como indicio al tenor de lo que señala la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, dentro del amparo en revisión número 713/96 y cuyo rubro es **“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS”**, de fecha 26-veintiséis de abril de 1996-mil novecientos noventa y seis, se demuestra la existencia de la solicitud de información más no ofreció prueba alguna tendiente a demostrar que le fue negada la información, pues eso es lo que debió comprobar, ya que alegó que al no haberse podido leer el disco que le fue proporcionado y no haberse verificado por el sujeto obligado dicha circunstancia, según ella, se considera que ha sido negado su derecho de acceso a la información; en tal virtud, no existen elementos que permitan a esta Comisión determinar lo contrario a lo manifestado por el sujeto obligado en relación a la existencia de una falta de acción y carencia de derecho de la peticionaria; ahora bien, en el supuesto de que la información entregada no hubiere sido la solicitada por la parte actora, ésta también debió probar su dicho, situación que no acontece en el presente caso.

Al efecto, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 43, en sus artículos 223 y 224 establece lo siguiente:

“Artículo 223.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”

“Artículo 224.- El que niega sólo está obligado a probar:

I.- Cuando su negación no siendo indefinida envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción.

Los jueces en este caso no exigirán una prueba tan rigurosa como cuando se trate de un hecho positivo, pero sin dejar de observar el artículo 387;

II.- Cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.”

En consecuencia, y teniendo en cuenta las disposiciones antes citadas, tenemos que lo manifestado y aportado por la peticionaria en su demanda, no resulta suficiente para acreditar que la información solicitada le fue negada.

Por lo tanto, en base a todo lo dicho con anterioridad, resulta procedente **confirmar** la resolución del sujeto obligado, con fundamento en el artículo 131, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, por lo que la particular deberá estarse a la respuesta brindada por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, a través de su Comisionado Presidente, así como a la entrega de la información realizada en fecha 24-veinticuatro de marzo del año en curso.

Finalmente, no obstante lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dentro del presente procedimiento lo es la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, en pleno ejercicio del principio de máxima publicidad que debe imperar, pone de nueva cuenta a disposición de la C. BRIZEIDA ROBLES GARCÍA, la información en el formato que solicitó, para lo cual la particular, en caso de ser de su interés, deberá hacer llegar a este organismo un Dispositivo Visual Digital (DVD) para el efecto de llevar a cabo la reproducción requerida, de conformidad con lo establecido en el acuerdo único de fecha 12-doce de enero del año en curso, emitido por esta autoridad y publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 16-dieciséis de enero del presente año.

A manera de ilustración, es importante transcribir lo que al respecto

señala el acuerdo precitado, el cual literalmente dispone:

**ÚNICO.-** Por la expedición de copias, certificaciones y reproducciones diversas que lleve a cabo este órgano constitucionalmente autónomo, se causarán los derechos de acuerdo a las siguientes tarifas:

|  |              |         |
|--|--------------|---------|
| I. Copias simples por hoja:  |              |         |
| a) Tamaño carta.....   | 0.012 cuotas |         |
| b) Tamaño oficio.....  | 0.017 cuotas |         |
| II. Copias a color por hoja:   |              |         |
| a) Tamaño carta.....   | 0.024 cuotas |         |
| b) Tamaño oficio.....  | 0.034 cuotas |         |
| III. Copias certificadas por cada documento, sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores..... |              | 1 cuota |

En caso de reproducción en fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos y, en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información que se requiera, serán proporcionados por el interesado.

**Sexto:** En el presente considerando se analizará la procedencia de aplicación de sanciones por incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

A juicio de esta Comisión, se estima que en el presente caso no resulta procedente hacer efectiva alguna sanción de las contempladas en el artículo 148 de la Ley que nos rige, en virtud que por una parte, el sujeto obligado como ha quedado debidamente acreditado en la sustanciación del presente sumario, sí dio contestación a la particular dentro del término previsto en el artículo 116 de la Ley de la materia, y sí rindió en tiempo la contestación requerida por este organismo, en los términos establecidos en el numeral 130, fracción III, del ordenamiento legal en comento. A su vez la hipótesis contenida en la fracción III, del multicitado artículo 148, no se actualiza en la actual contienda, ya que en la especie no se está ordenando al sujeto obligado a que cumpla con la presente resolución, al confirmarse la respuesta vertida a la solicitud de cuenta y la posterior entrega de la información aludida en el considerando anterior, por lo que igualmente se considera inaplicable.

Para una mejor comprensión, se inserta el contenido del artículo 148 de la Ley de la materia, el cual textualmente es del tenor siguiente:

**“Artículo 148.-** La Comisión podrá imponer sanciones al sujeto obligado por las siguientes violaciones a la presente Ley:

I.- Multa de 25 a 150 cuotas por no responder una solicitud de acceso a la información, o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; o no publique o actualice la información pública de oficio dentro del término legal establecido para tal efecto;

II.- Multa de 25 a 250 cuotas cuando no rinda contestación al procedimiento de inconformidad dentro del término que establece la presente Ley; y

III.- Multa de 75 a 450 cuotas al que incumpla una resolución definitiva de la Comisión.”

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de esta Comisión;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Con fundamento en los artículos 6º, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 3, 4, 87, 93, 104 fracción I, 131 fracción II y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se **CONFIRMA** la resolución de la **COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en virtud de que el sujeto obligado acreditó haber entregado la información objeto de la presente inconformidad en la forma en que obra en sus archivos, lo anterior en términos de lo expuesto en el considerando quinto de la presente resolución

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, notifíquese el presente fallo a la particular en el domicilio señalado para tal efecto, y por oficio al sujeto obligado en su recinto oficial.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, aprobado por unanimidad de votos de la Comisionada Supernumeraria, Licenciada **LUZ AMPARO SILVA MORIN**, en suplencia del Comisionado Presidente, Licenciado **GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES**; el Comisionado Vocal, Licenciado **RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA**, y el Comisionado Vocal, Licenciado **GILBERTO ROGELIO VILLARREAL DE LA GARZA**, siendo ponente de la presente resolución el segundo de ellos; lo anterior de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **extraordinaria** del Pleno de esta Comisión, celebrada en fecha 28-veintiocho de mayo de 2009-dos mil nueve, firmando al calce para constancia legal.-

---

**LIC. LUZ AMPARO SILVA MORIN**  
COMISIONADA SUPERNUMERARIA, EN FUNCIONES  
DE COMISIONADO PROPIETARIO

---

**LIC. RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA**  
COMISIONADO VOCAL

---

**LIC. GILBERTO ROGELIO VILLARREAL DE LA GARZA**  
COMISIONADO VOCAL

EN LA CUADRAGESIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 28-VEINTIOCHO DE MAYO DE 2009-DOS MIL NUEVE, AL SURTIRSE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 92 Y 101 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE APROBÓ QUE LA COMISIONADA SUPERNUMERARIA, LIC. LUZ AMPARO SILVA MORIN, SUPLIERA AL COMISIONADO PRESIDENTE DE ESTA COMISIÓN, PARA LOS EFECTOS DE LA VOTACIÓN Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 011/2009, PROMOVIDO POR LA C. BRIZEIDA ROBLES GARCÍA EN CONTRA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.